

367R0164

2578/67

DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

28. 6. 67

## REGLAMENTO N° 164/67/CEE DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1967

por el que se establecen los elementos para el cálculo de las exacciones reguladoras y de los precios de esclusa para los ovoproductos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 122/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (<sup>1</sup>) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5 y el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 122/67/CEE, la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable a los huevos con cáscara en función de un coeficiente que presente:

- para los productos enteros, la cantidad de huevos con cáscara utilizada en la producción de un kilogramo de dichos productos, y
- para los productos separados, la cantidad de huevos con cáscara utilizada en la producción de un kilogramo de dichos productos,

así como de la relación media existente entre los valores comerciales de los componentes del huevo;

Considerando que, el coeficiente que debe tomarse en consideración para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a los huevos enteros frescos o conservados es función del peso medio de los componentes del huevo, habida cuenta del peso de la cáscara; que el coeficiente para los productos enteros desecados es función, además del porcentaje medio de sustancia seca contenida en los componentes líquidos del huevo;

Considerando que, el coeficiente que debe tomarse en consideración para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a los productos separados es función de los elementos contemplados anteriormente, así como de la relación media existente entre los valores comerciales de la yema de huevo y de la clara, que puede evaluarse en la relación 4:1;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 122/67/CEE, los precios de esclusa deben derivarse del precio de esclusa aplicable a los huevos con cáscara; que, al proceder a dicha derivación, deben tenerse en cuenta los coeficientes considerados para el cálculo de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos; que, además, debe tenerse en cuenta, entre otros, un importe a tanto alzado que represente los gastos generales de producción y de comercialización;

Considerando que los gastos generales de producción y de comercialización para los productos enteros deben comprender los gastos de cocción, pasterización, congelación, desecado y embalaje, así como los gastos de mano de obra, seguro, amortización, análisis, transporte y el margen de comercialización; que dichos gastos se pueden evaluar a tanto alzado en:

- 0,1600 UC/kg, para los huevos enteros o conservados,
- 0,4935 UC/kg, para los huevos enteros desecados;

Considerando que los gastos generales de producción y de comercialización para los productos separados deben comprender los elementos considerados para los productos enteros; que dichos gastos deben repartirse entre los componentes del huevo; que el citado reparto puede efectuarse en función de la relación existente entre el peso y el valor comercial de los componentes líquidos del huevo; que dichos gastos pueden evaluarse a tanto alzado en:

- 0,2891 UC/kg, para las yemas líquidas,
- 0,3150 UC/kg, para las yemas congeladas,
- 0,5667 UC/kg, para las yemas desecadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los coeficientes representativos de las cantidades y de la relación contempladas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento n° 122/67/CEE se fijan en la columna 3 del Anexo.

(<sup>1</sup>) DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2293/67.

*Artículo 2*

El importe a tanto alzado contemplado en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento nº 122/67/CEE se fija en la columna 4 del Anexo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1967.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1967.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Walter HALLSTEIN

## ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coefficientes	Importe a tanto alzado
1	2	3	4
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:  B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo: I. Para usos alimenticios: a) de aves de corral: 1. Huevos sin cáscara: aa) frescos o conservados bb) desecados 2. Yemas de huevo: aa) líquidas bb) congeladas cc) secas		
	aa) frescos o conservados	1,16	0,1600
	bb) desecados	4,24	0,4935
	2. Yemas de huevo: aa) líquidas	2,04	0,2891
	bb) congeladas	2,18	0,3150
	cc) secas	4,30	0,5667